

Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

TRD-1141.13.314

RESOLUCIÓN N°. 314
Junio 20 de 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PERTENECIENTE A LA FRANJA DE PROTECCIÓN DE DERECHO DE VÍA, DE LA VALLA PUBLICITARIA DE LA EMPRESA METROVIA S.A., UBICADA EN LA VÍA CENCAR AEROPUERTO PALMIRA KILOMETRO 12+480 Z6D DEL TRAMO 6 DE PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL DENOMINADO MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA”

El Alcalde Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 315, de la Constitución Política de Colombia de 1991, y del artículo 29, de la ley No 1551 de 2.012, que modifica el artículo 91 de la ley No 136 de 1.994, en concordancia con el artículo 132 del Decreto Nacional No 1355 de 1.970 y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

HECHOS

Que mediante poder, otorgado a la abogada Diana Alexandra Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.666.952 expedida en la ciudad de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 222.024 del C. S. de la J, conforme a poder otorgado por la Dra. Mónica Alexandra Rivera Perdomo, en su condición de apoderada general de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, instauró querrela policiva por invasión del espacio público en contra la empresa “ **METROVIA S.A.**”, identificada con el NIT 805.000.085-6, sociedad constituida mediante escritura pública No. 90, de enero de 1995, de la Notaría 18 del Circulo de Cali, con domicilio principal el Municipio de Yumbo, Valle del Cauca, quienes en reiteradas oportunidades fueron requeridos para que procedieran al retiro de la valla publicitaria, instalada sobre predios de la franja de protección de vía concesionada a la Unión Temporal Desarrollo Vial Del Valle del Cauca y Cauca, a la altura del kilómetro 12+ 480 de vía CENCAR- Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira (V).

Que el Instituto Nacional de Vías “**INVIAS**”, conforme a lo reglado en la ley No 508 de julio 29 de 1999, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, para los años de 1999-2002, Capítulo III. sección transporte, Principales proyectos del plan de inversiones, **Troncal de Occidente**, Concesión Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, en virtud de lo establecido en la Ley No 188 del 2 de junio de 1995, Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones 1995-1998, y de acuerdo a la Resolución No. 00853 de febrero 20 de 1998 expedida por el Ministerio del Transporte Instituto Nacional de Vías **INVIAS**, se adelantó licitación pública para la concesión del proyecto Malla vial del Valle del Cauca y Cauca, adjudicando el Contrato de Concesión No. 0005 de 1999, (**terminación contrato año 2004**), otorgamiento de una concesión para que realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, rehabilitación, y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios, y el uso de

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2709500

Página 1 de 11





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

los bienes de propiedad del **INCO** dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial denominado Malla Vial del Valle del Cauca, bajo el control y vigilancia del **INCO**, y atendiendo a las obligaciones derivadas del citado contrato, entre ellas evitar que sobre dichos bienes se presenten invasiones y/o ocupaciones u otro tipo de afectaciones que perjudiquen el uso y el estado de dichos bienes dados en concesión, **bienes que ostentan la calidad de uso público**, con base a lo determinado en el artículo 674 del Código Civil Colombiano, que define como **Bienes de la Unión**, aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Dicho en otros términos, lo que da a un bien el carácter de bien de la unión de uso público o de bien público del territorio, para emplear cualquiera de las expresiones de que se vale el artículo 674 del C.C.No es solamente su afectación a un servicio público. Es necesario, además, que esa afectación o destinación decretada, por la autoridad, esté respaldada por un **título de dominio sobre tal bien y a favor de la Nación misma**. Lo contrario constituiría un franco y absoluto desconocimiento del derecho de propiedad" (C.S.J. Sala de Casación Civil Sentencia del 21 de abril de 1953),

Que en virtud a la Escritura Pública No. 3567, de octubre de 2006, elevada en la de la Notaría Tercera de Palmira(V), figurando como vendedor la sociedad en liquidación MAJSOM, el comprador, **Instituto Nacional de Concesiones INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI**, de un área de terreno de 6.409,55 M2 pertenecientes a un lote de mayor extensión de 9 hectáreas, registrada en la oficina de registro e instrumentos públicos de Palmira bajo la matrícula inmobiliaria No 378-33554, venta que dio lugar a la nueva matrícula inmobiliaria No 378-148917, y que mediante la Escritura Pública No.1740 de mayo 18 de 2008, elevada en la a Notaría Primera del Círculo de Palmira (V), se celebró nuevamente venta parcial entre las personas reseñadas en el hecho anterior, predios de los cuales se segregaron 489.80 M2 del lote de terreno de mayor extensión de 9 hectáreas, creándose una nueva matrícula inmobiliaria No 378-158785 de la misma oficina de registro de Instrumentos Publica del Municipio de Palmira,(V), actos jurídicos o **título de dominio sobre tal bien y a favor de la Nación**) donde queda la tradición por un **misma matrícula** los inmuebles objeto de las dos compraventas son bienes de uso público y entregados por el Instituto Nacional de Concesiones **INCO**, hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI al concesionario Instituto Nacional de Vías **"INVIAS"**, para efectos de su cuidado y vigilancia.

Que argumenta la querellante, que hace aproximadamente tres (3) años en contra de la empresa, **METROVIA S.A.** de manera irregular y sin autorización del concesionario **INVIAS**, instaló en el kilómetro 12+480 Z6 lateral derecho del Sector la Glorieta **CENCAR** – intersección a desnivel Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira (V), del tramo 6 del proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, una **valla publicitaria en zona de derecho de vía**, en los predios adquiridos por el Estado, mediante instrumentos públicos ya anotados.

Que el supervisor de vía del tramo 6, **Diego Fabián Sánchez Camacho** mediante comunicación **UTDVVCC –ASV-T6-082.014**, ha solicitado a la Alcaldía de Palmira, desplegar acciones de conformidad a su competencia para remover la invasión de valla publicitaria, además con las notificaciones de campo Nos. 223 del 15 de mayo de 2011, la No 457 de febrero 10 de 2014, y la No 504 del 4 de agosto de 2014, se ha instado a la empresa **METROVÍA S.A.** a quitar dicha valla publicitaria, sin embargo hasta la fecha

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2709500





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

no la ha retirado, violando lo plasmado en la Constitución Política de Colombia de 1991 en sus artículos 63, y 82 , que preceptúa que los bienes de uso público cuentan con la calidad de ser inalienables, inembargables e imprescriptibles, el derecho que tienen las personas, de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado, a la conservación y preservación del medio ambiente, el espacio público y su destinación al uso común.

II. DEL TRÁMITE.

Que se inicia el proceso policivo, en vigencia del artículo 132, del Decreto Nacional 1355 de 1970, o anterior Código Nacional de Policía, que a su tenor dice "Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición.

Que por expreso mandato del artículo 239 de la ley 1801 de 2.016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, que dispone " **artículo 239. Aplicación de la ley.** Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación" fundamento legal aplicable que se tendrá en cuenta que el trámite del caso que nos ocupa por lo tanto se continuará bajo lo dispuesto en el Decreto No 1355 de 1970.

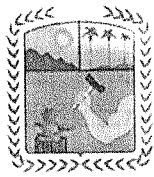
III. PLANTEAMIENTO JURÍDICO DEL DESPACHO.

A. SOBRE LOS BIENES PÚBLICOS.

En los artículos 63 y 82, de la Constitución Política de Colombia de 1991, establecen textualmente que " **Artículo 63, LOS BIENES DE USO PÚBLICO**, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables. **Artículo 82.** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El Código Civil Colombiano, **título III, de los bienes de la unión, en su artículo 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO**, establece que "se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

Ley 9 de 1989, por la cual se dictan Normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones, en su **Capítulo II, Del espacio Público Artículo 5º.**- textualmente contempla que “entiéndase por **espacio público** el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”.

Adicionando el **artículo 17** de la Ley 388 de 1997 Sobre incorporación de áreas públicas, determina que: “**CONTENIDO DE LOS ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.** Los esquemas de ordenamiento territorial deberán contener como mínimo los objetivos, estrategias y políticas de largo y mediano plazo para la ocupación y aprovechamiento del suelo, la división del territorio en suelo urbano y rural, la estructura general del suelo urbano, en especial, el plan vial y de servicios públicos domiciliarios, la determinación de las zonas de amenazas y riesgos naturales y las medidas de protección, las zonas de conservación y protección de recursos naturales y ambientales y las normas urbanísticas requeridas para las actuaciones de parcelación, urbanización y construcción”.

De igual manera en la mencionada Norma, en su **artículo 2º, contempla textualmente que “PRINCIPIOS.** El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

El **artículo 1º.** Fija los **OBJETIVOS**, de la Ley No 388 de 1997, así:

1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas Normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

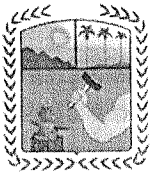
2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.
3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.
4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.
5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.

B. SOBRE LA FACULTAD DE POLICÍA DE LOS ALCALDES PARA HACER CUMPLIR LAS NORMAS EN MATERIA DE ESPACIO PÚBLICO:

El Código Nacional de Policía o el Decreto **Nacional No 1355** de 1970, por el cual se dictan Normas sobre policía, en su **artículo 132**, contempla que” Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición y también de apelación para ante el respectivo gobernador.

Al respecto de esta facultad de Policía atribuida a los Alcaldes, en consulta No. 355 de 1990 del H. Concejo de Estado, con Consejero Ponente Dr. Javier Henao Hidrón, se sostuvo que:... “Así la obligación atribuida a los alcaldes por el artículo 132 del Código Nacional de Policía para disponer la restitución de los bienes de uso público (“como vías públicas urbanas o rurales o zonas para el paso de trenes”) que han sido ocupados por particulares, es una función eminentemente policiva que cumplen en su calidad de jefes de la administración municipal. Su finalidad consiste en devolver a la sociedad el derecho al uso y goce común de dichos bienes, como que restituir es verbo transitivo que equivale a restablecer o poner una cosa en el estado que antes tenía”.....





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

Consecuente con lo anterior, el Consejo de Estado, pero en **Consulta con radicación 1080 del año 1998**, con Consejero Ponente Dr. Javier Henao Hidrón consideró que esta función no puede ser delegada en otra autoridad en los siguientes términos:(...) "Atribuida por la ley la función restitutoria de los bienes de uso público los alcaldes municipales, solo una norma de igual naturaleza o categoría estaría en actitud de permitir y regular su delegación. No es suficiente el Código de Régimen Municipal, al determinar las funciones que corresponden a las inspecciones de policía municipales o departamentales, dependientes ambas del alcalde, las primeras en forma directa y las segundas con carácter funcional, haya expresado que también ejercen "Las funciones que deleguen los alcaldes" Decreto 1333 de 1.986 artículo 320". (...)

De igual forma, sobre la competencia para la restitución de los bienes de uso público en el ámbito municipal, la H. Corte Constitucional en **Sentencia C-643 de 1999**, con Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, que retoma la **Sentencia de Unificación 360 de 1999**, se definió expresamente que: (...) es una competencia que el alcalde ejerce como jefe de la administración local, y no como agente del gobernador. Así, es cierto que la protección del espacio público es un deber que se predica a todas las autoridades estatales, no solo la del alcalde (CP, art. 82). Sin embargo, en el espacio propiamente municipal, corresponde a las autoridades locales, y en especial al alcalde, tomar medidas necesarias para salvaguardar el espacio público. En efecto los alcaldes en calidad de primera autoridad de policía en el respectivo ámbito (Art. 315 Ord.2º), son quienes deben cumplir y hacer cumplir dentro del área de su competencia, las normas Constitucionales y legales de protección del espacio público. (...)

La misma **Sentencia C-643 de 1999**, la H. Corte Constitucional se retoma la Sentencia de Unificación 360 de 1999, que se encuentra en el mismo sentido de la Sentencia T-518 de 1992, con Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, donde se indicó que: (...) "Además debe recordarse que corresponde a los concejos municipales reglamentar el uso del suelo (CP Art. 313 Ord. 7), lo cual muestra que el manejo del espacio público es una competencia propia de las autoridades locales. En efecto la Corte ha señalado que la facultad de los concejos municipales implica que cada municipio fija sus reglas, de forma autónoma, no solo lo relacionado con la actividad de urbanizadora, si no en lo concerniente a las áreas del suelo que tienen el carácter de espacio público, al establecer criterios con arreglo a los cuales la administración generalmente por los conductos de departamentos de planeación determinen dicha destinación." (...)

Consecuente con lo anterior es claro que, la función de policía atribuida a los Alcaldes, como primera autoridad de policía del Municipio, permite un determinado poder de reglamentación de alcance local, **sobre el el espacio público**, según los términos que componen la Noción de orden público local. Esta función se debe cumplir bajo la orientación de la Constitución Política de 1991, la Ley y el reglamento superior.y para el caso que nos ocupa, el Alcalde Municipal de Palmira, Valle del Cauca, puede expedir medidas para disponer la restitución de los bienes de uso público.

C. SOBRE LAS ACCIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO:





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

Respecto de los bienes considerados públicos, itero que es deber del Estado en cabeza de las autoridades municipales, velar por su protección y su destino para todos los ciudadanos, buscando hacer prevalecer el interés general y común, sobre el particular y debe garantizarse el **adecuado uso del espacio público**.

Ahora bien, sobre estos **bienes y el uso adecuado del espacio público**, los titulares del Derecho a que se conserven y se les de la destinación que corresponde, pueden **ejercer las acciones que procuren su protección y restitución**. Al respecto el H. Consejo de Estado en consulta 745 de 1995, también con Consejero Ponente Javier Henao Hidrón, indicó que:(...)Como consecuencia lógica del Estado Social de Derecho, proclamado en la Carta Política del 91, en su artículo 1º, todo derecho, personal o real, lleva inherente su correspondiente acción, facultad destinada a que su titular pueda invocar su protección ante el poder judicial o autoridad competente cuando aquel sea objeto de perturbación, violación o desconocimiento. De esa manera surgen acciones que pueden ser ejercidas ante las autoridades policivas o administrativas, o ante propiamente judiciales. Mediante las primeras se busca retornar las cosas al estado en que se encontraban antes de la perturbación o despojo; por medio de las segundas se pretende no solamente resolver los conflictos que surjan entre los particulares o entre estos y el Estado., sino también la protección de aquellos bienes que tienen connotación colectiva o público, como la diversidad e integridad del medio ambiente (CP.Art. 79) y la integridad del espacio público (CP.Art.82). (...)

Adicionalmente este mismo concepto el H. Consejo de Estado, determinó que:(...) "para los bienes de uso público, el Código Nacional de Policía o Decreto 1355 del 4 de agosto de 1.970, establece una acción restitutoria que se ejerce ante los alcaldes." (...) (...)"Por lo demás el Código de Régimen Municipal expedido mediante Decreto 1333 de 1.986, dispone que toda ocupación permanente de las vías, puentes y acueductos públicos es atentatorio de los derechos del común, y de los que en ellos tengan parte serán obligados a restituir, en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada y un tanto más de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsable. (Ibídem, art. 170 inciso2o). Y asigna al personero la atribución de demandar de las autoridades competentes medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público."

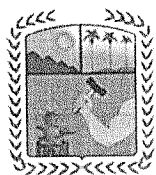
Así las cosas, en virtud del concepto de **espacio público**, definido por el **artículo 5º de la Ley 9ª de 1989**, como el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, es deber de las autoridades Municipales **hacer efectiva la prevalencia del uso común del espacio público sobre el interés particular**. Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

Razón por la cual, es claro determinar, que el espacio público y los bienes que lo conforman, por su incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos Palmiranos, cuentan con una especial protección dentro de nuestro ordenamiento jurídico haciéndolos "inalienables, imprescriptibles e inembargables" y consagrando un deber en cabeza del Alcalde de Palmira, de rango constitucional, **de preservar su integridad y su destinación al uso y goce de la colectividad**. Así entonces, el fundamento de la

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2709500

Página 7 de 11





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

protección del espacio público que nace en nuestra **Carta Política de Colombia de 1991**, creando varias herramientas jurídicas con las cuales cuenta la Administración Local, **PARA OBTENER DE LAS AUTORIDADES LA REIVINDICACIÓN DE SU DERECHO Y LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES PARA INTERÉS GENERAL Y SU USO PÚBLICO.**

D. SOBRE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN O FAJAS MÍNIMAS DE RETIRO DEL SISTEMA VIAL.

La **Ley 1228 de 2008**, “por medio de la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el sistema integral de carreteras y se dictan otras disposiciones”, **artículo 2°. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL.** Se determinan las condiciones en las que se deben tener estos espacios y el alcance de los mismos, las cuales quedaron determinadas de la siguiente forma.

- Carreteras de primer orden sesenta (60) metros
- Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros
- Carreteras de tercer orden Treinta (30) metros.

En ese sentido los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley No 105 de 1993**, **deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno Nacional**, igual que las que se adquieran, estarán igualmente **obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores**, en concordancia con lo plasmado en el, que el **artículo 4° de la Ley 1228 de 2008**, que impone tres obligaciones a cargo de las administraciones Municipales y Departamentales, en materia de protección de estas franjas, así tenemos:

1. “Los gobernadores y los alcaldes, de deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno Nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquieran conforme a lo establecido en la presente ley.
2. Iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores. Y,
3. Deben enviar mensualmente al Ministerio del Transporte, al Ministerio de Defensa, Policía de Carreteras y Ministerio del Interior y de Justicia relación de los procesos de restitución que haya iniciado en cumplimiento de este artículo con el fin de hacerles seguimiento”.

De la misma forma, la **Ley 1228 de 2008**, en su **artículo 5°** configura los deberes de los **propietarios de los predios adyacentes a las zonas de reserva**, entre los cuales están los siguientes.

1. Construir en los linderos con las zonas de reserva de vía setos con arbustos o arboles vivos que impidan, dificulten la visibilidad de





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

conductores en las curvas de las carreteras. Las autoridades competentes ordenarán y obligarán a los propietarios a podar, cortar, retirar, si es del caso los árboles o barreras situados en los predios, linderos o zonas de exclusión, que impidan, dificulten u obstaculicen la visibilidad de los conductores.

2. No arrojar en las cunetas de las carreteras adyacentes basuras o materiales que taponen o perturben el normal funcionamiento de las mismas con los elementos de drenaje.

3. En la Construcción de accesos de vía a los predios, deberá respetarse la continuidad y dimensiones de las cunetas y estas deberán estar siempre despejadas de basura y obstáculos.

Norma que igualmente, define como competencia de los Alcaldes, **apremiar a los propietarios para que cumplan con lo dispuesto en la Ley**, y aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Policía en caso de renuencia, como lo regula su **Artículo 9°. DEBERES DE LAS AUTORIDADES**. Es deber de los alcaldes cuidar y preservar las áreas de exclusión a las que se refiere esta ley y en consecuencia, están obligados a iniciar de inmediato las acciones de prevención de invasiones y de restitución de bienes de uso público cuando sean invadidas o amenazadas so pena de incurrir en falta grave. Para tales efectos, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Defensa y las demás autoridades de tránsito de todo orden quedan obligadas a reportar a los alcaldes sobre cualquier comportamiento anormal con respecto al uso de dichas fajas.

Finalmente, conviene recordar que los Alcaldes conformidad con lo dispuesto en el **PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 105 DE 1.993**, que indica que será responsabilidad de la protección y conservación de la propiedad públicas correspondiente a la zona de terreno aledaña a las carreteras nacionales, adquiridas como reserva para el mantenimiento y ensanchamiento de la red vía.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PRUEBA.

Queda probado, mediante la Escritura Pública No 3567 de octubre 12 de 2006, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira Valle, la calidad de bien del Estado de uso público, el área de terreno adquirido por el Instituto Nacional de Concesiones "INCO", hoy Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", consistente en un lote que mide 6.490,55 M2, perteneciente a un lote mayor extensión que mide 9.00 hectáreas identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-33554, venta que dio apertura a una nueva matrícula inmobiliaria No. 378-148917 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (V).

Queda probado, mediante la Escritura Pública No.1470, del 18 de julio de 2008, de la Notaría Primera del Círculo de Palmira (V), la nueva Compraventa con las entidades en mención, de un bien inmueble, con área de terreno de 489,80 M2, también del lote de mayor extensión de 9,00 hectáreas, cobijado con la Matrícula Inmobiliaria No 378-158785 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (V). Inmuebles objeto de las dos compraventas **que se elevaron a bienes del Estado de uso público**, y fueron concesionados a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, quien **quedó encargado de su cuidado y vigilancia**.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2709500

Página 9 de 11





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

Queda comprobado con la **QUERRELLA POLICIVA**, instaurada por el supervisor de vía del tramo 6, **Diego Fabián Sánchez Camacho**, mediante comunicación **UTDVVCC –ASV-T6-082.014**, que **METROVIA S.A.**, de manera irregular y sin autorización del concesionario ni de autoridad competente **instaló una valla publicitaria** en el kilómetro 12+480, conocido como Z6 lateral derecho del **SECTOR GLORIETA CENCAR** Intersección a Desnivel Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón del Municipio de Palmira (V), Tramo 6 del Proyecto Malla Vial del Valle del Cauca, **en predios adquiridos por el Estado, los cuales tienen la calidad de bienes de uso público**, además con las notificaciones de campo Nos. 223 del 15 de mayo de 2011, la No 457 de febrero 10 de 2014, y la No 504 del 4 de agosto de 2014, y se insta a la empresa **METROVÍA S.A.** a quitar dicha valla publicitaria, sin embargo hasta la fecha no la ha retirado, violando lo plasmado en la Constitución Política de Colombia de 1991 en sus artículos 63, y 82, que preceptúa que los bienes de uso público cuentan con la calidad de ser inalienables, inembargables e imprescriptibles, el derecho que tienen las personas, de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado, a la conservación y preservación del medio ambiente, el espacio público y su destinación al uso común, generando con ello el inicio de **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN DE USO PÚBLICO**, avocado mediante Auto No. 122 de julio 7 de 2015, por medio del cual se fijó fecha y hora para práctica de diligencia de inspección ocular, notificada las partes en debida forma y conforme a la Norma,

Mediante diligencia de inspección ocular adelantada el día 24 de agosto de 2.015, sin la concurrencia del representante legal de la empresa **METROVÍA S.A.**, se pudo probar, **QUE EFECTIVAMENTE LA EMPRESA QUERELLADA HA INSTALADO UNA VALLA PUBLICITARIA DENTRO DE LA FRANJA DE PROTECCIÓN DE DERECHO DE VÍA, EN EL KILÓMETRO 12+480 LADO DERECHO DEL SECTOR GLORIETA CENCAR AEROPUERTO, ALFONSO BONILLA ARAGÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA (V), INTERSECCIÓN DEL TRAMO 6.**

Con fundamento en el caudal probatorio según lo expuesto, y teniendo en cuenta lo denunciado por la abogada querellante, Sra. **DIANA ALEXANDRA RIVERA**, representante de los intereses del concesionario **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca UTDVVCC**, y practicada las pruebas decretadas en el Auto de inicio del **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN DE USO PÚBLICO**, se pudo probar y determinar que efectivamente la empresa **METRO VÍA S.A. INSTALÓ DENTRO DE UN BIEN DE USO DE PÚBLICO VALLA PUBLICITARIA, INVADIENDO LA FRANJA DE PROTECCIÓN DE VÍA DE PROPIEDAD DEL ESTADO**, proceso administrativo de policía que se inició y se continuara de conformidad a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación, (el artículo 239 de la ley 1801 de 2.016).

Por las consideraciones expuestas anteriormente, el Alcalde Municipal de Palmira,

RESUELVE.





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. ORDÉNAR , la restitución de la zona de protección o franja de exclusión, invadida por una Valla Publicitaria de propiedad de la empresa **METROVIA S.A**, ubicada en el kilómetro 12+480 Z6, lateral derecho del sector Glorieta **CENCAR** – Intersección a Desnivel Aeropuerto Internacional Bonilla Aragón de Palmira (V), Tramo 6 del Proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca,

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se le concede el término que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días, a la empresa **METROVIA S.A**, para que retire de manera voluntaria la **estructura de la valla publicitaria**, so pena de practicar **DILIGENCIA DE DESALOJO**, para lo cual desde ya, comisionese al Inspector de Policía Urbano para la práctica de dicha actuación procesal, con el apoyo de la fuerza pública si fuere necesario.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese el contenido de esta Resolución en la forma y en los términos de la Ley aplicable en este caso concreto, Decreto Nacional No 1355 de 1970.

ARTÍCULO CUARTO. Contra esta Providencia únicamente procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 132 del Decreto Nacional No 1355 de 1970.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca a los veinte (20) días del mes de junio del año 2.017.

JAIRO ORTEGA SAMBONÍ
Alcalde Municipal

Redactor y Transcriptor: Ana Ines Salas Torres, Profesional especializado grado 3
Reviso: Diana María Ángel Urrea – Abogada Contratista – Despacho Alcalde
Aprobó: Fabio Mejía – Secretario de Gobierno



